



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Aprobado según Acta No. 212

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la señora Mabel Cecilia Contreras Gamboa (escribiente en provisionalidad del Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta), tendiente a que se aclare el fallo de tutela de primera instancia proferido por ésta Sala de Decisión en fecha 1 de abril de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Conoció la Sala de la acción de tutela interpuesta por la señora Iris Johanna Mogollón Méndez, en contra de la Unidad de Carrera Judicial, Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la cual fue tramitada y fallada por ésta Corporación el pasado 1 de abril de 2019.

Trámite constitucional que culminó con la negativa frente a la concesión del amparo del derecho fundamental al debido proceso de la titular de la acción, adoptando en consecuencia la siguiente decisión:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las autoridades nominadoras que integran el asunto examinado, para que conforme el contenido de la Circular N° PCSJ17-36 del 25 de septiembre de 2017 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, oferten el cargo de Escribiente como vacante transitoria a los integrantes del Registro de Elegibles Vigente.

TERCERO: EXHORTAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que de acuerdo al contenido del numeral que antecede, efectúe la vigilancia administrativa correspondiente.

CUARTO...QUINTO...

Determinación que fue puesta en conocimiento de las partes que integran la Litis en fecha 5 de abril de 2019 vía correo electrónico y a través del portal web de la Rama Judicial.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La señora Mabel Cecilia Contreras Gamboa como parte vinculada a la Litis, elevó vía correo electrónico ante la Secretaría de la Sala una solicitud en fecha 9 de abril de 2019, la que fue recibida en éste Despacho Judicial el 12 de abril siguiente.

Petición mediante la cual solicita se aclare la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 1 de abril hogaño, toda vez que a su juicio resulta confuso de acuerdo al siguiente contenido que hace parte de la estructura de la decisión:

“Es de precisar que la vocación de dicho acto es temporal, pues tiene una vigencia determinada, y tiene 2 objetivos fundamentales establecidos en Sentencia SU-446 de 2011, como son:

El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Como se estableció en dicha sentencia de unificación, la finalidad de la lista de elegibles es proveer los cargos para los cuales se convocó y no para otros, siempre con estricto respeto del orden de su conformación.

En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen.

De manera que, el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

Sustenta la aludida “confusión”, en que conforme lo expresado tanto en la parte motiva de la decisión como en la Sentencia SU-446 de 2011, las vacantes deben ser provistas atendiendo la lista de elegibles y según los cargos específicamente convocados.

Por ello, solicita aclaración respecto de si el cargo que ocupa actualmente (escribiente en provisionalidad del Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta) puede ser objeto de la provisión mencionada según la lista de elegibles vigente

de la Convocatoria N° 3, comoquiera que del mismo es titular en propiedad la señora Gladys De la Cruz Silva Carrillo desde el 21 de noviembre de 2000, es decir, no fue ofertado en dicha convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, menester se hace en primer lugar traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En ese sentido, la Corte Constitucional en Auto 193 de 2018 expone:

"...cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

(...)

a. Aclaración: *tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado".

De acuerdo con lo preceptuado y el contenido del argumento planteado por la señora Mabel Cecilia Contreras Gamboa, se colige que su fin es que mediante sentencia adicional se asuma el análisis de un aspecto que no fue el objeto de estudio de la acción de tutela, pues pretende que se adopte una determinación frente a su situación laboral en particular aun cuando el debate constitucional no se circunscribió a ello sino a la posibilidad de acceder a una de las vacantes transitorias en el cargo de Escribiente de Circuito y/o sus equivalentes, conforme al mérito en razón de la superación de las etapas del concurso de la Convocatoria N° 3.

Situación de la que es pertinente resaltar, fue puesta en conocimiento de éste Cuerpo Colegiado por interés de la señora Iris Johanna Mogollón Méndez, por ende, era viable analizar el asunto de fondo únicamente respecto de la accionante.

Lo anterior, aunado a que no se evidencia que la providencia contenga frases oscuras y/o ambiguas frente a la comprensión de sus consideraciones, pues pese a que la parte que solicita la aclaración extrae un aparte de la sentencia de tutela para enrostrar la presunta confusión, se reitera, ello tiene como fin el estudio de su caso en particular, frente a lo que éste Juez Constitucional no puede decidir comoquiera que no fue el asunto que se puso bajo conocimiento de la Corporación inicialmente.

Por tanto, considera la Sala que de estimar la parte solicitante que la decisión proferida el 1 de abril de 2019 afecta de alguna manera sus derechos como empleada en provisionalidad, así pudo alegarlo dentro del término dispuesto para presentar recurso de impugnación, pero no ocurrió.

De tal modo, el argumento constitutivo de la solicitud de aclaración no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad, toda vez que, se itera, no se puede entrar a analizar el asunto en particular de la señora Contreras Gamboa por no haber sido el objeto de análisis de la acción de tutela impetrada por la señora Iris Johanna Mogollón Méndez.

En consecuencia, el fallo de tutela proferido el pasado 1 de abril de 2019 no es susceptible de aclaración mediante el mecanismo descrito.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN de la decisión de primera instancia proferida por ésta Sala el 1 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



Olga Enid Celis Celis
Secretaria Sala Penal